



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Colección

GUÍAS PEDAGÓGICAS

Protección de datos personales, anonimización y seguridad de la información

Consejo Superior de la Judicatura, 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Siga al Consejo Superior de la Judicatura
(De clic en cada plataforma para acceder)

[Twitter](#) / [Instagram](#) / [facebook](#) / [youtube](#) / [Linkedin](#)

Colección de guías pedagógicas.

Protección de datos personales, anonimización
y seguridad de la información.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2024.

ISBN: 978-958-5570-45-0

Deposito legal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/publicaciones-2019>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

CONSORCIO DEPIN 006

Conformado por
InvesCor SAS y Deproyectos SAS
(Contrato 130 de 2023.)

Representante Legal

Juan Carlos Cortés Cely

Autoras - Investigadoras

Heidy Elieth Balanta
Susan Simoneth Suárez Gutiérrez

Asistente de Investigación

Luisa Fernanda Cortés Rivas

Diseño editorial

Javier Santiago Clavijo del Valle
Uriel Alejandro Londoño P.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Presidenta

Diana Alexandra Remolina Botía

Vicepresidente

Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Magistrados

Diana Alexandra Remolina Botía
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
Martha Lucía Olano de Noguera
Gloria Stella López Jaramillo
Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán
Jorge Luis Trujillo Alfaro

Centro De Documentación Judicial- CENDOJ

Paola Zuluaga Montaña

Directora

Francisco Serrato Bonilla

Jefe de la División de Gestión Del Conocimiento de las Fuentes de Derecho, Relatoría y Biblioteca "Enrique Low Murtra"

Colección

GUÍAS PEDAGÓGICAS

Protección de datos personales, anonimización y seguridad de la información

Este documento hace parte de una colección de guías pedagógicas, conozca cada una dando clic:

1

Sentencias de unificación Jurisdicción
Contenciosa Administrativa

6

Transparencia y justicia abierta

2

Acceso de Justicia
a poblaciones vulnerables (Migrantes)

7

Transformación digital
en la administración de justicia

3

Lenguaje claro y accesibilidad

8

100 años de la Sala Penal de
la Corte Suprema de Justicia

4

Autonomía e independencia judicial

9

Protección de datos personales,
anonimización y seguridad
de la Información

5

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

10

Carrera Judicial



ESTA GUÍA ES INTERACTIVA

*Al final de este documento podrá encontrar algunas actividades lúdicas para valorar los conocimientos que aprendió.

CONTENIDO

Contenido

PRESENTACIÓN ----- 5

MI IDENTIDAD ----- 7

1.1. Definiciones ----- 7

1.1.1. Derecho de acceso a información pública. Regla General a considerar en la información de providencias judiciales ---- 7

1.1.2. Reserva de la información. Datos Personales en las decisiones judiciales ----- 9

1.1.2. La protección de datos y la anonimización como garantía de protección de otros derechos fundamentales --- 15

1.2 Sujetos protegidos con la anonimización en las decisiones judiciales por parte de la Corte Constitucional ----- 18

MIS DERECHOS ----- 21

2.1. Derecho de hábeas data y Derecho a la intimidad ----- 21

2.2 Derechos al buen nombre, honra y hábeas data en las anotaciones en el portal web de la Rama Judicial ----- 22

2.3 Derecho al olvido o principio de caducidad del dato negativo -- 23

2.4 Pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a casos susceptibles de anonimización ----- 24

LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO ----- 26

3.1. Violación a la reserva de la identidad ----- 26

3.2 Deterioro de la persona frente a sí mismo o frente a la sociedad ----- 26

3.3. Violación al derecho a la intimidad ----- 27

3.4. Afectación superior a la intimidad personal y familiar con la indexación de los documentos al motor de búsqueda de Google----- 27

3.5. Desconocimiento de los derechos relacionados con la protección de datos ----- 28

3.6. Revictimización por el mal manejo del material probatorio relacionado con imágenes ----- 28

3.7. Inadecuada valoración entre el principio de publicidad y la intimidad personal y familiar ----- 29

LA JUSTICIA, MI ALIADA ESTRATÉGICA ----- 31

4.1. Reglamento de la Corte Constitucional en materia de anonimización ----- 31

4.2. Reglas de la Corte Suprema de Justicia para la anonimización de sus decisiones judiciales ----- 31

4.2.1. Procedimiento para la anonimización de providencias de contenido penal ----- 32

4.2.2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No. 034 del 16 de diciembre de 2020----- 32

4.3. Consejo de Estado ----- 32

4.4. Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ) ----- 33

4.4.1. Lineamientos operativos para las publicadores de contenido -- 33

4.4.2. La función del Consejo Superior de la Judicatura como ente garante de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información de los Sistemas de Información de la Rama Judicial ----- 34

4.4.3. Se deben considerar los roles que participan en la gestión de la información de la Rama Judicial----- 34

UNA JUSTICIA SENSIBLE A MIS NECESIDADES -- 36

5.1. Supresión de información en las providencias judiciales --- 36

5.2. Se debe ordenar la eliminación de los datos que identifican a la persona en la Providencia publicada sin anonimizar, cuando el ciudadano lo haya solicitado y el juez haya accedido a la solicitud - 37

5.3. Demostración mínima al solicitante de la reserva de nombres en una sentencia y evaluación sobre la solicitud de la reserva --- 37

5.4. Solicitudes ciudadanas que la Corte Constitucional ha accedido para la reserva de la información----- 38

5.5. Publicidad al interior de los procesos judiciales ----- 38

5.6. Cada despacho debe anonimizar u ocultar la información, según criterios específicos ----- 39

NORMAS ----- 41

6.1. Normas internacionales ----- 41

6.2. Normas nacionales ----- 41

6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada----- 42

PRESENTACIÓN

La Colección de Guías Pedagógicas es una iniciativa encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual está dirigido a los servidores judiciales y a la ciudadanía. Esta Guía de Protección de Datos Personales, anonimización y seguridad de la información, tiene como propósito evidenciar el avance y las posiciones de jurisprudencia que las Altas Cortes han considerado en el efectivo tratamiento de los datos personales, en especial, en las decisiones judiciales. En dicho sentido, se evidencian las diferentes posturas, pero conciliables, de las visiones que han tenido estos tribunales para garantizar la anonimización de identidad cuando está de por medio la afectación de la intimidad, la integridad, la seguridad y de la vida de las personas, incluso su buen nombre.

De igual manera, la presente guía desarrolla las obligaciones que tienen los jueces para que en sus decisiones judiciales apliquen los principios del tratamiento de los datos personales, en articulación con la normativa de protección de datos personales y acceso a la información pública de manera que tutelen tanto el derecho de acceso a la información como la protección de datos personales sin que menoscaben libertades y derechos individuales.

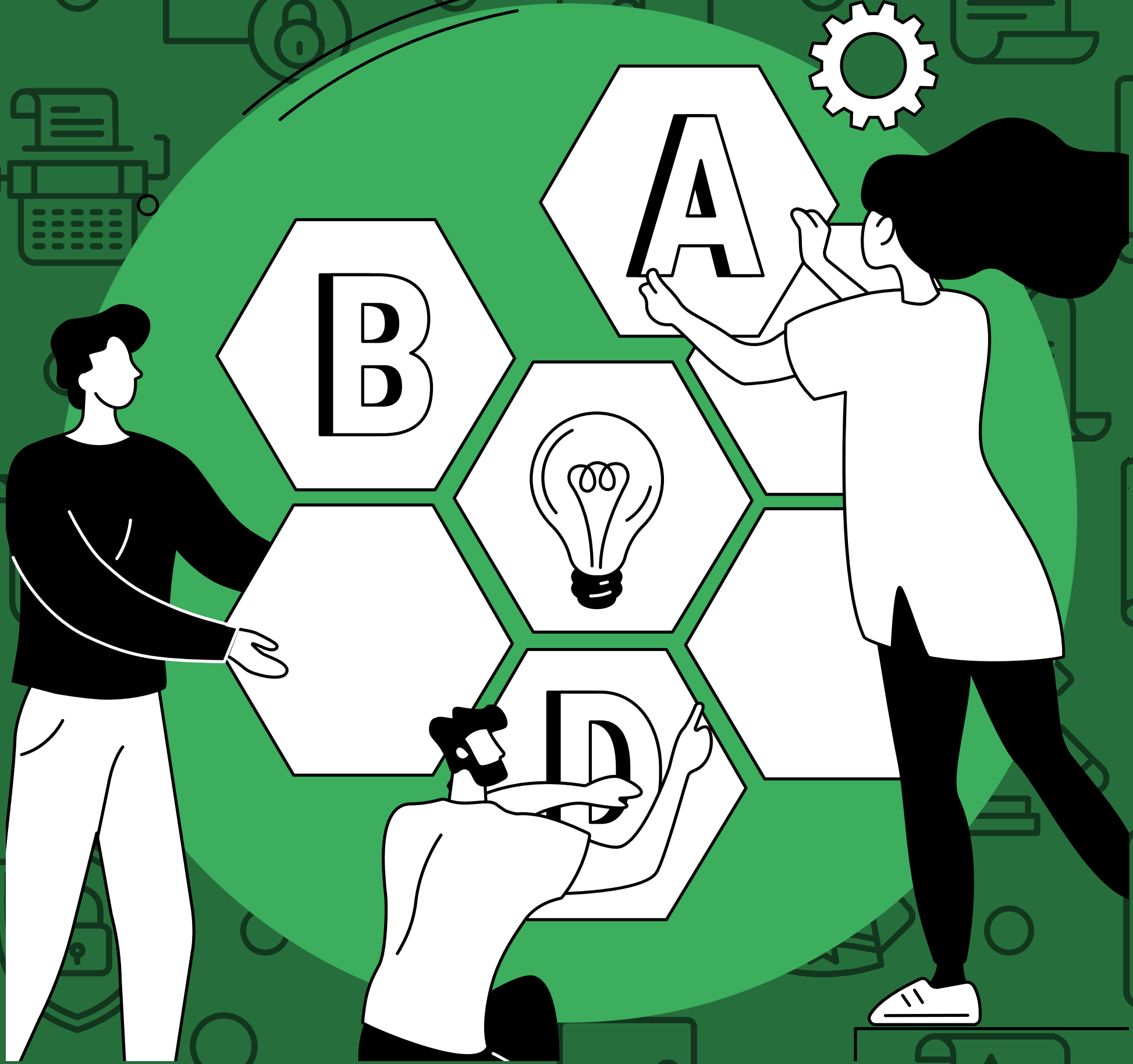
Finalmente, se presentan los mecanismos para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la protección de datos personales cuando alguna decisión judicial sea publicada en internet y otros medios, así como los lineamientos específicos para que dicho derecho pueda ser ejercido por los titulares.

La estructura de cada guía se divide en cinco apartados. El primero (mi identidad), resalta los elementos característicos del tema. El segundo (mis derechos), trata de desarrollar de forma específica los derechos que involucran el acceso a la información y la protección de datos. El tercero (las amenazas que enfrento), presenta los diversos factores que se pueden vulnerar en el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), ilustra sobre los mecanismos institucionales para el ejercicio de los derechos. Por último (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra la forma como la jurisprudencia ha tutelado los derechos que se involucran en la protección de datos y acceso a la información.



Hola, soy **ludex**,
y soy el consejero de la **Colección
de guías pedagógicas**.

Le acompañaré a lo largo de esta guía
para **brindarle información valiosa** que
le podría llegar a ser de utilidad.



MI IDENTIDAD

MI IDENTIDAD

1.1. Definiciones

Los derechos fundamentales en la protección de datos personales demandan garantías y mecanismos de seguridad, los cuales se materializan a través de distintas herramientas que juegan un papel crucial para asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información tanto dentro de los sistemas de información como en su divulgación pública. En este contexto, resulta imprescindible abordar los conceptos de acceso a la información, protección de datos personales y anonimización, asociados a otros derechos que están intrínsecamente vinculados a ellos.

A lo largo de este capítulo se abordarán las definiciones de cada uno de estos temas y el contexto en el que se desarrollan para la protección de los derechos que involucran con el propósito de que el lector los pueda comprender en su contexto y no de manera aislada, así como la seguridad de la información que se abordará de forma transversal.

1.1.1. Derecho de acceso a información pública. Regla General a considerar en la información de providencias judiciales

En el ámbito internacional, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia al derecho a la información en igualdad de oportunidades y las limitaciones excepcionales que ella reviste:

“(T)odas las personas contarán con igualdad de oportunidades para recibir,

buscar e impartir información por cualquier medio sin discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, etc. Aunado a ello, se destaca el principio tercero del mencionado instrumento internacional, según el cual, toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa y, por su parte, el principio 4 indicó que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y, constituye deber del aparato estatal garantizar el ejercicio de este derecho. Dicho principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar previstas por la ley para el caso en que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. (CC-T114-2018).

En el ámbito interno, Colombia consagra este derecho tanto en la Constitución como en la ley.

En el rango Constitucional, “El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20 Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Además, el artículo 74 Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”. (CC-T114 de 2018).

En el orden legal, Colombia cuenta con la ley estatutaria 1712 de 2014 por la cual se creó la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, regulando el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución, así como los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información. Respecto de esta ley, la Corte Constitucional, en el marco de la revisión del proyecto de esta ley estatutaria 1712 de 2014, resaltó un aspecto fundamental, indicando que toda persona es titular del derecho de acceso a la información pública, “sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución (...)” (CC- C-274 de 2013).





Este derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución:

“el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales”. (CC-T-473 de 1992 como se cita en C-274 de 2013).

Resalta la jurisprudencia constitucional el enorme papel que cumple este derecho en las sociedades democráticas:

“El derecho de acceso a documentos públicos cumple al menos tres funciones esenciales en nuestro ordenamiento: (i) En primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos. (ii) En segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización”. (iii) Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y, por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.” (CC- C-274 de 2013).

Frente al alcance del derecho a la información, la Corte Constitucional precisó que:

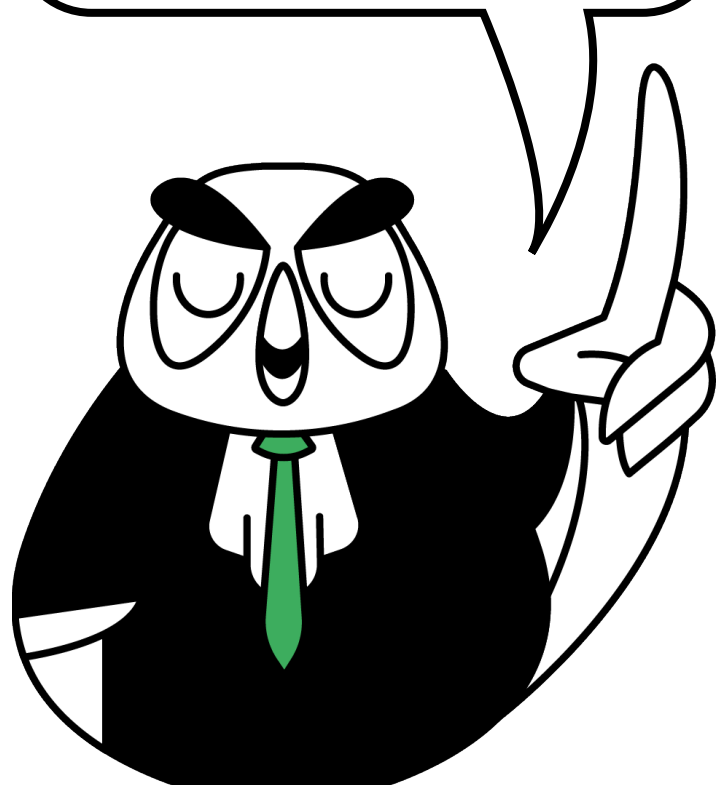
“el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. “De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo”. (CC-T-473 de 1992, como se cita en T-114 de 2018).

De otra parte, este tribunal definió las manifestaciones de este derecho:

“(…) i) un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.” (CC- T578 de 1993).

Consecuente con lo anterior, la regla general, aplicable también a la Rama Judicial, es que toda información producida por esta es de acceso al público. No obstante, este derecho no es ilimitado y por el contrario, para comprender cuándo debe restringirse, se deben atender por una parte, los principios rectores que garantizan este derecho y por otra, las restricciones legales existentes y las providencias de las altas cortes que guían su aplicación, tal y como se presenta a continuación.

Es deber del Estado, emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida y es un derecho de toda persona a recibir información.



1.1.2. Reserva de la información. Datos Personales en las decisiones judiciales

1.1.2.1. Principios de máxima divulgación y buena fe

En aras de garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la Corte Constitucional resaltó lo que al respecto dijo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente, en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión publicada en 2010, sobre el deber del Estado de regirse por los principios de máxima divulgación y buena fe:

1. **“Principio de máxima divulgación: (...)** *El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.*
 - a. *El derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción (...)*

b. *Carga probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información (...)*

c. *Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación (...)*

2. **Principio de buena fe:** *Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.” (CC-C-274 de 2013).*

En relación con los elementos de este derecho la Corte Constitucional, en la sentencia C-274 de 2013 precisó que: “(...) i) el titular del derecho es universal al señalar que “toda persona” puede conocer la información pública; ii) el objeto sobre el cual recae la posibilidad de acceso a información en posesión o control de un

sujeto obligado no sólo es la información misma, sino también su existencia; iii) el derecho sólo puede ser restringible excepcionalmente por expreso mandato constitucional o legal”. (como se indica en la CC-T-114 de 2018).

1.1.2.2. El derecho de acceso la información no es absoluto. Datos personales

El acceso a la información puede verse restringido parcial o totalmente por la naturaleza de la información que contiene; una de ellas son los datos personales que allí se incorporan. Sin embargo, la existencia de datos personales no es sinónimo de limitación del acceso a esta información, toda vez que aún a pesar de existir datos personales, el acceso a la información puede ser ilimitado.

Para comprender esta afirmación, es necesario conocer la definición de dato personal, cuáles son sus rasgos, los tipos de datos personales, así como los tipos de información existentes y para ello, a continuación, presentamos lo señalado por las leyes y las altas cortes:

Definición de dato personal y rasgos:

La sentencia de la Corte Constitucional C-032 de 2021, retoma la definición que da la Ley 1581 de 2012 indicando que: “*El dato personal es aquel que contiene información sobre condiciones o cualidades de un individuo o de una persona jurídica. Es definido (...) como cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.*” (CC-C-032 de 2021).

En cuanto a sus rasgos característicos manifiesta ese tribunal:

“En pronunciamientos reiterados esta Corporación ha señalado los rasgos característicos del dato personal¹. Primero, que se trata de “aspectos exclusivos y propios de una persona natural”. Segundo, que en virtud de la visión de conjunto que se logre con el dato y con otros datos, permite identificar en mayor o en menor medida a una persona. Tercero, la propiedad del dato reside, exclusivamente en su titular, circunstancia que no se modifica por el hecho de que se obtenga por un tercero de manera lícita o ilícita. Cuarto, lo referente a la captación, administración y divulgación del dato está sujeto a reglas o principios especiales”. (CC-C-406 de 2022).

Clasificación de la información, clasificación de los datos y restricciones

Para resolver la colisión entre los derechos a la información y al derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra, el alto Tribunal en diferentes sentencias se ha basado en las siguientes tipologías de la información y de los datos, que facilitan su adecuada comprensión.

Información personal o impersonal

“La primera gran tipología, es aquella dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal. (...) En función de la especialidad del régimen aplicable al derecho a la

autodeterminación, esta diferenciación es útil principalmente por tres razones: la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data.” (CC-T-729 de 2002).

En función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma

También, dice esa providencia que otra clasificación que se superpone con la anterior corresponde a criterios como el punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma. De acuerdo con esto la tipología corresponde a: **(Ver figura 1)**.



► **Figura 1. Clasificación de la información personal. Fuente: Elaboración propia**



1. Los rasgos característicos de este derecho fundamental fueron señalados en la sentencia T-729 de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynett, la cual reiteró algunos aspectos esenciales de la Sentencia T-414 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón. Esta postura ha sido reiterada en las sentencias C-1011 de 2008. MP. Jaime Córdoba Triviño, C-748 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-540 de 2012 y recientemente en la sentencia T-509 de 2020. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

Mi identidad

i) **Pública o de dominio público:** “la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;” (CC-T-729 de 2002), “(...) la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal”. (CC-T114 de 2018).

“Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno”. (CC- T-729 de 2002).

ii) **Semiprivada:** “es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;” (CC-T-729 de 2002).

“Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.” (CC-T-729 de 2002).

“De igual forma, dentro del contexto del derecho a la intimidad, cuya garantía puede verse afectada con la administración y tráfico de datos personales, esta corporación reiteró su comprensión del dato financiero como parte de la información semi-privada, misma que, por

definición, puede interesar no solo a su titular sino a cierto grupo de personas o a la sociedad en general, pero que, sin embargo, requiere del consentimiento cualificado de su titular. Lo anterior, salvo que la ley, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, releve del cumplimiento de este requisito.” (CC-C- 282 de 2021).

“(...) la Corte advierte que el dato sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria es semiprivado al estar vinculado con la intimidad de la familia. De allí que la circulación de los reportes deba circunscribirse exclusivamente a aquellos sujetos involucrados con las consecuencias de la inscripción, sin que en modo alguno pueda circular de forma indiscriminada (...)” (CC-C-302 de 2021).

iii) **Privada:** “hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;” (CC-T-729 de 2002).

“La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva . De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, espermatozoides, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza,

solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial.” (CC-T-114 de 2018).

iv) **Reservada o secreta:** “es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como, por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”. (CC-C-602 de 2016, como se cita en T-114 de 2018).(CC C-640 de 2010).



Cabe mencionar en esta tipología la que se refiere a la información sensible o dato sensible, definidos como los que:

“afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”. (CC- T 114 de 2018).

El acceso a esta clase de información está vedado a terceros, excepto cuando se trata de una situación excepcional, en la que i) *“el dato reservado constituye ‘un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal’”* y ii) *“dicho dato está directamente relacionado con*

el objeto de la investigación””. (CC- C 406 de 2022).

Define la jurisprudencia constitucional que el ámbito en el que el derecho a la intimidad encuentra una protección reforzada es en los datos sensibles, *“esto es, aquellos cuya difusión afecta inequívocamente este derecho o cuyo uso indebido puede generar discriminación.”* (CC-C-274 de 2013).

La relación de este tipo de información o dato con otros derechos es abordada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“(…) la prohibición de tratamiento de datos sensibles es una garantía del habeas data y del derecho a la intimidad, y además se encuentra estrechamente relacionada con la protección de la dignidad humana. Sin embargo, en ciertas ocasiones el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios –como la atención médica y la educación–

o para la realización de derechos ligados precisamente a la esfera íntima de las personas –como la libertad de asociación y el ejercicio de las libertades religiosas y de opinión.” (CC-C-274 de 2013).

“Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada).” (CC-T-114 de 2018).

Información clasificada o reservada

También cobra especial relevancia la clasificación de la información reconocida como clasificada y reservada. **(Ver Figura 2).**

► **Figura 2. Clasificación de la información pública clasificada y reservada** Fuente: Elaboración propia con información extraída de las sentencias referenciadas.

Información pública clasificada

(...) el derecho al acceso a la información pública, se encuentra regulado en la Ley 1712 de 2014. En el artículo 6° de dicha ley se define que (...) **la información pública clasificada:** *“es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley”* (CC- T- 330-2021).

Información pública reservada

Información pública reservada: *“es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley. (...)”* (CC- T- 330-2021).

Otra providencia precisa el alcance de la información pública clasificada: “Dentro de la categoría de información pública clasificada quedarían todos los datos privados, semiprivados o sensibles a los que hacen referencia las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, cuya difusión afecta gravemente del derecho a la intimidad de las personas.” (CC C-274 de 2013).

Restricciones según ordenamiento jurídico

Sobre este asunto la Corte Constitucional, en su sentencia T-330 de 2021, relaciona las leyes que contienen las restricciones, al igual que algunos lineamientos establecidos por ese Tribunal, los cuales se resumen a continuación:

- a. **Ley 906 de 2004.** Restricciones en proceso penal: **Artículo 18.** Publicidad en actuación procesal. **Artículo 150.** Restricciones a la publicidad por motivos de orden público, seguridad nacional o moral pública. **Artículo 151.** Restricciones a la publicidad por motivos de seguridad o respeto a las víctimas menores de edad. **Artículo 152.** Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. **Artículo 152A.** “<Artículo adicionado por el artículo 67 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aras de garantizar la vida e integridad personal de los testigos, el juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.” **Artículo 155.** Publicidad. “Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación

de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente, aquella en la que decrete una medida cautelar. **Artículo 212B.** Reserva de la actuación penal. “La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general”.

En la sentencia referenciada, T-330 de 2021, se relaciona la siguiente jurisprudencia con lineamientos al respecto:

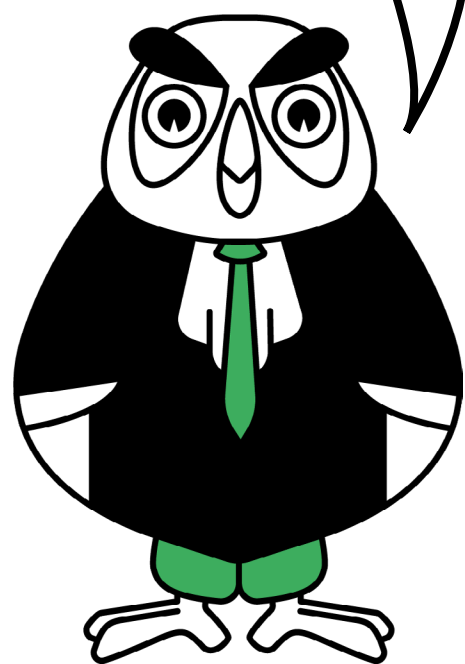
- i. Carácter excepcional de las restricciones a la publicidad en el proceso penal: “la autoridad pública sólo tendrá la posibilidad de negar el acceso a los documentos o diligencias cuando justifiquen la reserva de la información a partir de la Constitución o la Ley. De otra manera, es decir, negar el acceso a unos documentos que no han sido objeto de reserva, conlleva la vulneración del derecho de acceso a la información y el derecho de petición (...).” (CC T-920 de 2008).
- ii. Etapas del proceso penal, en el marco de la Ley 906 de 2004, a la luz del principio de publicidad. “Sobre este punto la Corte precisó que el proceso penal se conforma por las siguientes etapas, (i) indagación e investigación; (ii) intermedia o de transición y (iii) juicio oral.” (CC C-429 de 2020).
- iii. Etapa de indagación: “sobre la etapa de indagación la Corte manifestó que “debe entenderse que la misma será reservada frente a algunos documentos

en la medida en que se establecerá el programa metodológico de la investigación, en virtud del cual el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas”. (CC C-559 de 2019).

- iv. Carácter de la Ley 906 de 2004: “(...) debido a que el proceso regulado por la Ley 906 de 2004 corresponde a un sistema con tendencia acusatoria “el principio de publicidad adquiere mayor relevancia en la fase de juzgamiento, debido a que la etapa de juicio es el centro de gravedad del proceso penal bajo el sistema instituido por el Acto Legislativo 3 de 2002 y, por tanto, es una etapa regida por la oralidad, la publicidad, la inmediación de las pruebas, la contradicción, la concentración y el respeto por todas las garantías fundamentales. Así las cosas, la importancia de la publicidad del juicio penal radica en que evita que pruebas ocultas, secretas, huérfanas de contradicción sirvan para fundamentar la decisión judicial, por cuanto garantiza que la prueba incorporada sea pública para las partes y los intervinientes procesales, de tal forma que las partes puedan ejercer su derecho a la contradicción.” (CC T-205 de 2011, C-1260 de 2005, C-873 de 2003 y sentencia del 24 de febrero 2016 (Radicado 41712), de la Corte Suprema de Justicia, -Sala Casación Penal-).



El tratamiento de datos sensibles está prohibido, sin la autorización de su titular, salvo que se encuentre dentro de las excepciones de ley, entre estas, que el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.



b. **Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015:** Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.

c. **Ley 1581 de 2012:** Artículo 5. Datos Sensibles. Artículo 6. tratamiento de datos sensibles. Artículo 13. personas a quienes se les puede suministrar la información.

d. **Ley 1712 de 2014:** Artículo 18 información clasificada. Artículo 19 información reservada. Artículo 21 divulgación parcial. Artículo 28: carga de la prueba.

Sobre esta última ley, el Tribunal Constitucional hizo la siguiente precisión:

“Del análisis efectuado en el artículo 19 de la citada ley, se recoge que, para que un sujeto obligado pueda negar el acceso a información pública reservada relativa a las materias señaladas en este artículo: (i) sólo puede hacerlo si ese acceso está expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y (ii) debe manifestarlo por escrito y de manera motivada. Específicamente, cuando se alega que la información debe mantenerse en reserva, por la causal prevista en el literal d) -prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias,- la misma solo opera (iii) mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.” (CC- T-330 de 2021).

Asunto especial tiene que ver con los datos sensibles o privados, los cuales “no están llamados a circular, salvo que se cumplan con los requerimientos propios de un juicio estricto de proporcionalidad. Por ende, la validez de su transmisión a terceros debe cumplir con fines constitucionalmente imperiosos y ser una medida indispensable

y que resulte menos lesiva en términos de afectación de los derechos a la libertad y a la intimidad”. (CC-C-032 de 2021).

Sumado a ello la jurisprudencia constitucional reitera que la Ley 1581 de 2012 prohibió el tratamiento de datos sensibles, “salvo los siguientes eventos, cuando:

1. *El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
2. *El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado.*
3. *El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre y cuando se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad;*
4. **El tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;**
5. *El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.*
6. *Ahora bien, en lo atinente a los datos personales de niños, niñas y adolescentes, la Ley 1581 proscribió el tratamiento de dicha información, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.” (CC-T-114 de 2018).*

1.1.2. La protección de datos y la anonimización como garantía de protección de otros derechos fundamentales

1.1.2.1. Protección de datos

El reconocimiento de la jurisprudencia sobre la protección de datos implica necesariamente considerar la definición que se hace sobre el tratamiento de datos, toda vez que las acciones que este involucra inciden en los alcances de la protección de aquellos.

La jurisprudencia constitucional aclara que el tratamiento de datos hace referencia a usar, recolectar, almacenar y suprimir “datos personales que se encuentran registrados en cualquier base de datos o archivos por parte de entidades públicas o privadas cuyo procesamiento sea utilizando medios tecnológicos o manuales”. (CC- C-406 de 2022).

De otra parte, la Corte Constitucional, también, se refiere a un mecanismo específico para la protección de datos personales, sin perjuicio de la tutela:

“Consiste, en un primer paso, en la posibilidad del titular del dato o su causahabiente de elevar una reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, para que corrija, modifique, actualice o suprima la información contraria al régimen general de protección de habeas data (Ley Estatutaria 1581 de 2012). Si la solicitud no es atendida en el término legal preestablecido o se niega lo pedido, en un segundo paso, el interesado puede formular queja ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, a fin de que se pronuncie sobre el reclamo, no solo con fines sancionatorios, sino con el propósito de proteger los datos personales del afectado, por ejemplo, a través de una orden de supresión de la información”. (CC- T-143 de 2022).

Frente al deber de protección de datos, la jurisprudencia resalta que las autoridades administrativas y judiciales deben guiarse por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación

restringida, caducidad e individualidad del dato, para garantizar la protección, no sólo del derecho a la intimidad, sino también la del habeas data (CC-C- 274 de 2013), además, que “constituyen un referente de validez para las regulaciones sobre la administración y transferencia de datos personales.” (CC-C-282 de 2021).

La Corte Constitucional reiteró que “los principios enunciados constituyen un referente de validez para las regulaciones sobre administración y transferencia de datos personales, de tal forma que, al analizar la exequibilidad de las disposiciones de que se trate, estos principios constituyen un parámetro de control aplicable” (CC-C-032 de 2021, como se cita en CC-C-282 de 2021).

Adicionalmente, la sentencia de la Corte Constitucional C-406 de 2022 reseña los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012: **(Ver figura 3).**

► **Figura 3. Principios del tratamiento de datos personales. Fuente: Elaboración propia con información extraída de las sentencias referenciadas.**



- a. **“Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** *El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;*
- b. **Principio de finalidad:** *El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular; En su tarea de establecer el alcance del principio de finalidad, la Corte Constitucional ha descrito sus rasgos característicos, en el sentido de que la actividad de acopiar, procesar y divulgar información personal “debe obedecer a un fin constitucionalmente legítimo”, definido de manera clara, suficiente y previa”. Lo anterior supone, que queda prohibido i) recopilar información personal, sin establecer el motivo por el cual se incorpora en una base de datos, así como ii) recolectar, procesar y divulgar información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y permitido por el titular de los datos, cuando está de por medio una **expectativa razonable de privacidad** –se destaca–*
- c. **Principio de libertad:** *El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado*
- del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;*
- d. **Principio de veracidad o calidad:** *La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*
- e. **Principio de transparencia:** *En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;*
- f. **Principio de acceso y circulación restringida:** *El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u*
- otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;*
- g. **Principio de seguridad:** *La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*
- h. **Principio de confidencialidad:** *Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de esta.” (CC-C-406 de 2022).*



Sumado a ello, la sentencia de la Corte Constitucional C-032 de 2021 indica el alcance de otros principios, en relación con el manejo de bases de datos:

“Principio de necesidad: *la actividad de recopilación y tratamiento de datos personales debe restringirse a aquella información que sea indispensable para cumplir con la finalidad para el cual se concedió la autorización por parte del ordenamiento legal o del titular de la información. De esta manera (i) se encuentra proscrito el tratamiento de información que no guarde relación con el objetivo de la base de datos; y (ii) cada base de datos debe identificar de manera clara, expresa y suficiente, cuál es el propósito de la recolección y tratamiento de la información. En este contexto se hace alusión al principio de utilidad, en virtud del cual el tratamiento debe recaer exclusivamente en aquellos datos discernibles para los propósitos de la base de datos.*

Principio de incorporación: *impone al responsable del tratamiento la obligación de registrar en la base de datos toda aquella información del sujeto concernido que involucre una consecuencia favorable para el titular. En tal sentido, este debe guardar una relación estrecha con el principio de calidad y veracidad. Para efectos del presente análisis debe resaltarse que en aquellos eventos en que la inclusión de la información personal en la base de datos implica consecuencias desfavorables para su titular, el responsable y el encargado del tratamiento tienen la obligación de actualizar esa información con los datos que den cuenta de comportamientos que incidan en la aplicación de esas consecuencias.*

Principio de temporalidad: *(...) este principio impone que los datos permanezcan únicamente por el tiempo que sea estrictamente necesario para cumplir con el objeto de la base de datos. Lo contrario, conllevaría un escenario de administración abusiva de datos personales que desconoce a su vez los principios de finalidad y necesidad. Una consecuencia de este principio, es la caducidad del dato desfavorable, puesto que, la conclusión a la que ha llegado la Corte, es que la permanencia indefinida del dato negativo es una forma abusiva y desproporcionada del tratamiento de datos personales. En tal sentido, se ha hecho alusión al derecho al olvido. Esta garantía, implica la fijación de un plazo razonable de permanencia de la información, al margen de que se haya cumplido o no la condición sustantiva para su remoción. Tal exigencia, ha sido enfática en materia del habeas data financiero, en la cual se ha exigido que el Legislador fije un plazo máximo de permanencia del dato negativo en los bancos de datos para las obligaciones cumplidas de forma tardía y aquellas prescritas.*

Este derecho implica, adicionalmente, que la regulación del funcionamiento de las bases de datos determine un plazo definido y razonable de caducidad del dato desfavorable y al margen de que se haya cumplido o no la condición sustantiva para su remoción. Así por ejemplo, tratándose de la administración de datos personales de contenido financiero, comercial y crediticio, la Corte determinó que las normas estatutarias respectivas debían contemplar un plazo máximo de permanencia de la información negativa

del deudor, incluso en aquellos en que la obligación insoluta prescribiera, puesto que el paso del tiempo hacía irrelevante ese dato para el cálculo del riesgo crediticio. Por ende, la inclusión intemporal de datos personales desfavorables para su titular vulneraba el derecho al habeas data”. (CC- C-032 de 2021).

Además, la sentencia C-282 de 2021 destacó el principio de individualidad: *“implica que es inconstitucional la recolección de datos con fines de cruce de datos, fundada en la acumulación de informaciones provenientes de distintas bases de datos, de tal forma que la información no podrá ser utilizada con un objeto y finalidad distintos a los autorizados por el titular o el ordenamiento legal”.*

De otra parte, la jurisprudencia constitucional, al dar relieve a las responsabilidades de los actores que interactúan en el tratamiento de datos en una base de datos (titular, responsable del dato y el encargado del dato) -como lo consagra la Ley 1581 de 2012-, precisa que si bien esa clasificación *“es importante para precisar las responsabilidades en su manejo y la fijación de unos deberes como sujetos obligados al tratamiento adecuado de la información, “(...), todos los principios de administración de datos personales identificados por la jurisprudencia constitucional, son oponibles a todos los sujetos involucrados en los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos, independientemente de la posición que ocupen en el tratamiento del dato”.* (CC C-748 de 2011 como se cita en CC-T- 234 de 2021).

1.1.2.2. Anonimización

En la perspectiva de garantizar la protección de datos personales, una técnica fundamental para lograr dicho propósito es la anonimización, la cual consiste en:

“(…) proceso mediante el cual se condiciona un conjunto de datos de modo que no se pueda identificar a una persona, pero pueda ser utilizada para realizar análisis técnico y científico válido sobre ese conjunto de datos (MIT, 2007, como se cita en Archivo General de la Nacional Colombia, 2020). Para el cumplimiento de los estándares de anonimización, los datos deben ser despojados de elementos suficientes para que el titular de los datos ya no pueda ser identificado, y por lo tanto estos datos deben procesarse para que no sea posible identificar a una persona mediante el uso de todos los medios razonables para ser utilizados por cualquier otra persona” (Data Protection Commission, 2019, como se cita en Archivo General de la Nacional Colombia, 2020).

La anonimización implica la ruptura de la cadena de identificación de las personas:

“(…) Esta cadena se compone de microdatos o datos de identificación directa y de datos de identificación indirecta. Los microdatos permiten la identificación directa de las personas y los datos de identificación indirecta son datos cruzados de la misma o de diferentes fuentes que pueden permitir la reidentificación de las personas, como la información de otras bases de datos del mismo u otro responsable, de las redes sociales, buscadores, blogs, etc. En el diseño del proceso de

anonimización será necesario prever las consecuencias de una eventual reidentificación de las personas que pudiera generar un perjuicio o merma de sus derechos. Igualmente será necesario prever una hipotética pérdida de información por negligencia de personal implicado, por falta de una política de anonimización adecuada o por una revelación de secreto intencionada que diera lugar a la pérdida de las variables de identificación o claves de identificación de las personas”. (Centro Nacional de Memoria Histórica Colombia, 2022). En capítulos posteriores se desarrolla este alcance.

1.2 Sujetos protegidos con la anonimización en las decisiones judiciales por parte de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha establecido en algunas de sus providencias el ocultamiento de datos personales a sujetos de especial protección. En las siguientes providencias, establece la anonimización de las partes involucradas: **(Ver tabla 1)**.

► **Tabla 1. Sujetos protegidos con medidas de anonimización por parte de la Corte Constitucional. Fuente: Elaboración propia.**

Providencia	Sujetos protegidos con la anonimización
SU-337 de 1999	Niños, niñas y adolescentes, incluidos menores de edad intersexual, Menores de edad y sus representantes legales.
Auto 539/17	Personas intersexuales o con ambigüedad genital, Población LGBTI, Personas que conviven con VIH/SIDA o enfermedades catastróficas, u otras afectaciones del estado de salud.
T-463-22	Mujeres de la tercera edad cuando se le vulneran el derecho a la intimidad, Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, Mujeres en casos de violencia o abuso sexual.
T-223-23	Personas en calidad de refugiados.
Auto 539/17	Datos de ciudadanos que han estado vinculados y mencionados en investigaciones de naturaleza penal.
T-277 de 2023	Defensores que representan a los menores de edad. Personas con discapacidad en casos de violencia o abuso sexual.
T-391-22	Familias accionantes como sujetos de especial protección al pertenecer a la comunidad indígena.
T-239 de 2022	Razones sociales de personas jurídicas cuando se están involucradas en asuntos que afecta el derecho a la intimidad del accionante. Cargo del trabajador en asuntos que afecta su buen nombre.



1.3. Para tener en cuenta

Requisitos para la correcta publicación de la información pública en los sitios web oficiales de la Rama Judicial

A través de la Circular CDJC23-1 del 12 de mayo del 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los lineamientos sobre la publicación de contenidos en el portal web de la Rama Judicial, estableciendo que, sin perjuicio de las publicaciones que se realicen a través de los sistemas de gestión procesal habilitados, le corresponde a los publicadores de contenidos de los despachos judiciales garantizar que los documentos y piezas procesales cumplan con los siguientes requisitos para la correcta publicación de la información pública en los sitios web oficiales de la Rama Judicial:

► **Figura 4. Requisitos para la publicación de la información pública en sitios oficiales de la Rama Judicial. Fuente: Elaboración propia.**

Que los documentos y piezas procesales no contengan datos sensibles que vulneren el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

Que el documento cumpla con las políticas de seguridad de la información de la Rama Judicial en materia de protección de datos sensibles.

Que se garantice el principio de publicidad en las actuaciones judiciales que deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley; al mismo tiempo que se garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.



MIS DERECHOS

MIS DERECHOS

2.1. Derecho de hábeas data y Derecho a la intimidad

El derecho de Hábeas data es un derecho consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política el cual dispone que *“todas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La Corte Constitucional *“ha reconocido que la disposición en cita consagra un derecho fundamental autónomo a la autodeterminación informática o habeas data. En efecto, desde sus primeros análisis sobre la materia, la Corte resaltó que en las sociedades contemporáneas, en las que prevalece el desarrollo tecnológico e impera la transmisión acelerada de una “ingente masa de información”, quienes tienen la posibilidad de obtener, acopiar y difundir datos adquieren un “poder informático” que debe ser controlado y limitado en beneficio de la ciudadanía. (CC SU139-21).*

La Corporación *“equiparó las nociones jurídicas de autodeterminación informática y habeas data y, por esa vía, hizo énfasis en que la función primordial de este derecho era “lograr un justo equilibrio en la distribución del poder de la información”, y “entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.”*

(CC SU139-21). Es aquí en donde surge el debate entre el acceso a la información y el derecho a la intimidad, razón por la cual, en consideración del Consejo de Estado el derecho de hábeas data “se encuentra íntimamente vinculado con los derechos a la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad”. (CE 11001-03-06-000-2020-00234-00(2458)).

De allí la importancia de aplicar la regla indicada por la Corte en el sentido de que el derecho de acceso a la información no es absoluto y *“se debe regir por los principios de máxima divulgación y de buena fe” (CC-C-274 de 2013).*

“La jurisprudencia se ha referido a la relación que existe entre los conceptos de información pública, pública clasificada y pública reservada con los datos públicos, privados, semiprivados y sensibles. Así, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-276 de 2019: En ese sentido, la posibilidad de prever la reserva de la información personal responde necesariamente a una gradación, que está definida en virtud de la intensidad de la afectación del derecho a la intimidad. Así, los datos sensibles o reservados, entre los que se destacan la orientación e identidad sexual, la historia clínica, la identificación política o religiosa y los hábitos de la persona, en aquellos casos que dicha información conste en registros administrados por las autoridades del Estado, tienen la condición de información pública clasificada y, por lo mismo, objeto de reserva según el régimen jurídico antes explicado. En los demás casos, esto es, respecto de aquella información personal que no tenga carácter público, los datos

pertenecerán a la categoría de semiprivados, por lo que su divulgación resultará constitucionalmente admisible cuando se cumplan determinadas condiciones, como la verificación sobre el interés público que justifica la circulación del dato, la autorización del titular de éste en su divulgación o la concurrencia de orden judicial.” (CE 11001-03-06-000-2020-00234-00(2458)).



2.2 Derechos al buen nombre, honra y hábeas data en las anotaciones en el portal web de la Rama Judicial

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha desarrollado las garantías respecto a los derechos del buen nombre, honra y hábeas data en especial, en las anotaciones del portal web de la Rama Judicial, en especial, ha establecido: “Así, las anotaciones del portal web de la Rama Judicial no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo de las personas, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario” (CSJ STP10942020, 30 en. 2020, rad. 108450, reiterado en STP5184-2021 y STP9501-2022).

Respecto a la finalidad del portal web de la Rama Judicial, la Corte Suprema de Justicia menciona “se trata de un aplicativo que refleja las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades judiciales, con la finalidad de

dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios (internos y externos) de la administración de justicia, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 Superior y lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 1712 de 2014, que regulan la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional” (CSJ STP3819 de 2023).

La Corte Constitucional también ha abordado la presunta tensión entre estos derechos y la publicidad de la información en la web de la Rama Judicial “Al respecto, observa la Sala que dada la estigmatización que conlleva la vinculación a un proceso penal, es indudable que el principio de publicidad entra en tensión con otros derechos de rango constitucional como el derecho a la honra, el buen nombre y el habeas data. De ahí que sea necesario resolver la tensión en cada caso, teniendo en cuenta entre otros la finalidad de la publicidad de determinada información en el proceso. Por ejemplo, en el caso de las órdenes de captura, esta Corte encontró justificado constitucionalmente su carácter público a pesar de ser adoptadas en etapas preliminares del proceso, teniendo en cuenta que la amplia circulación de la información resulta

necesaria para lograr la aprehensión. Por el contrario, cuando se constata que la información expuesta públicamente ha dejado de ser relevante para las finalidades del proceso, la tensión debe resolverse a favor de los derechos fundamentales de la honra, el buen nombre y el habeas data” (CC T- 398 de 2023).

El propósito de estos derechos es proteger a las persona contra el exceso de divulgación de su información, que puede afectar su situación jurídica, al respecto la Corte Constitucional ha precisado “Estos tres derechos buscan proteger a las personas contra información que se causa o se propaga de manera falsa o errónea, pero también excediendo los límites del tratamiento de la información, y que consiga distorsionar el concepto que la sociedad se pueda formar de la persona. Es posible que con una sola acción u omisión se afecten simultáneamente los derechos de la honra, el buen nombre y el habeas data, como es el caso de la publicación que vincula a una persona a un proceso penal, teniendo en cuenta que con este solo dato, se disminuye su capital reputacional, afectando prima facie los derechos a la honra y buen nombre” (CC T-398 de 2023).



Cuando se constata que la información expuesta públicamente ha dejado de ser relevante para las finalidades del proceso, la tensión debe resolverse a favor de los derechos fundamentales de la honra, el buen nombre y el habeas data.

Por último, en Auto 381 de 2020, la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente: *“Entonces, como la reserva de nombres corresponde, según la jurisprudencia de esta Corte, a un ejercicio de armonización entre el deber de publicidad de las providencias judiciales y la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el buen nombre, es necesario que quien pretenda la modificación de los textos publicados argumente por qué, en su caso concreto, la regla general de publicación íntegra de la providencia debe ceder, imponiéndose un deber de demostración mínima al solicitante. Lo anterior, en términos sencillos, se puede describir como una carga de la prueba en cabeza del solicitante que requiere”* (CC Auto 381 de 2020).

2.3 Derecho al olvido o principio de caducidad del dato negativo

El Derecho al olvido es un derecho que hace parte de las facultades que otorga el derecho de habeas data, a los titulares, para que la información negativa no permanezca de forma indefinida en bases de datos o archivos de entidades públicas y privadas, y la jurisprudencia lo ha vinculado ampliamente con el principio de caducidad del dato negativo, al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a este en los siguientes términos: *“Por la propia calidad negativa del dato y el peso que tiene sobre la persona esta Corporación ha reconocido el derecho al olvido o el principio de caducidad del dato negativo que “se traduce en la imposibilidad de que informaciones negativas acerca de una persona tengan vocación de perennidad, razón por la cual, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo”*.

Si bien la jurisprudencia ha desarrollado el derecho al olvido frente a las bases de datos crediticias y financieras, no implica que su aplicación no se dé frente a información judicial, al respecto, la Corte Constitucional menciona: *“El desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido se ha hecho principalmente frente a las bases de datos crediticias y financieras, sin embargo, dado que el artículo 15 de la Constitución Política no hace una distinción en este sentido, también es aplicable a los datos negativos relacionados con otros escenarios. Sin embargo, en materia penal tal derecho no tiene el mismo alcance. En primer lugar, porque frente a la información financiera, crediticia y comercial contenida en bases de datos personales hay norma especial contenida en la Ley Estatutaria 1266 de 2008. En particular, el artículo 13 contempla el principio de permanencia de la obligación y señala el tiempo máximo que puede permanecer un dato negativo en un banco de información de acuerdo con la clasificación del incumplimiento que trae el mismo artículo. Por el contrario, no hay disposición legal para determinar el tiempo máximo de permanencia de las anotaciones judiciales en materia penal. En segundo lugar, los fines que persigue la conservación de la información financiera se diferencian de aquellos que pretenden los antecedentes penales, siendo estos últimos los de la “moralidad de la función pública, aplicación de la ley penal, actividades de inteligencia, ejecución de la ley”. Estos fines, adicionalmente, se persiguen con menor intensidad con las anotaciones judiciales en procesos penales que no lleguen a constituir antecedentes”* (CC T- 398 de 2023).



2.4 Pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a casos susceptibles de anonimización

La Corte Constitucional ha establecido la anonimización de sus providencias judiciales, en los casos establecidos en la Circular 10 de 2022. A continuación, se relacionan algunas sentencias que se han anonimizado según dichos criterios. **(Ver tabla 1).**

2.5. Para tener en cuenta

“En Auto 150A de 2018, la Corte manifiesta que: “Los procesos judiciales deben ser públicos. (...) La protección del sosiego familiar de la peticionaria no puede entonces llevar a la prohibición de la publicación de la presente sentencia, o a la total reserva del expediente, por cuanto se estarían afectando de manera desproporcionada el principio de publicidad de los procesos y la propia función institucional de esta Corte Constitucional. Es pues necesario armonizar la protección de la intimidad de la peticionaria con los intereses generales de la justicia (...)” (CC A150A de 2018).

► **Tabla 1. Sujetos protegidos con medidas de anonimización por parte de la Corte Constitucional. Fuente: Elaboración propia.**

Casos de anonimización (Reglas Corte Constitucional)	Providencias	Derechos involucrados
Cuando se haga referencia a su historia clínica u otra información relativa a la salud física o psíquica.	T-232-23, T-311-23, T-319-23, T-330-23, T-239-22, T-332-22, T-361-22, T-363-22, T-369-22, T-370-22, T-390-22, T-408-22, T-418-22, T-425-22, T-431-22, T-433-22, T-463-22, T-198-23, T-329-22, T-311-22, T-027-23, T-920-23, T-265-23	<ul style="list-style-type: none"> -Aspectos íntimos, o situaciones que afecten el derecho a la intimidad. -Derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad cuando se relacionen datos de salud o de la historia clínica. -Derecho a la protección de datos personales, en especial, sensibles, cuando verse sobre datos de salud o historia clínica.
Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, salvo aquellos datos de naturaleza pública.	T-116-23, T-171-23, T-202-23, T-251-23, T-275-23, T-276-23, T-277-23, T-308-23, T-313-23, T-320-23, T-325-23, T-326-23, T-291-22, T-377-22, T-380-22, T-393-22, T-405-22, T-410-22, T-429-22, T-430-22, T-434-22, T-444-22, T-459-22, T-436-22, T-028-23, T-243-23, T-371-23	<ul style="list-style-type: none"> -Escenarios de protección de los derechos de la familia, los niños y las niñas, y los adolescentes. -Derecho a la educación cuando los sujetos sean menores de edad. -Derecho al debido proceso cuando los sujetos sean menores de edad.
Cuando se pueda poner en riesgo el derecho a la vida e integridad personal o el derecho a la intimidad personal y familiar.	T-132-23, T-199-23, T-223-23, T-224-23, T-263-23, T-267-23, T-299-23, T-391-22, T-450-22, T-453-22, T-210-23 SU067-23, T-400/22 SU355-22, T-070-23, T-241-23	<ul style="list-style-type: none"> -Derecho de acceso a la administración de justicia y vida digna información íntima de los accionantes. -Derecho a la integridad personal, cuando se aborde información íntima de los accionantes -Derecho a la igualdad y no discriminación, cuando se aborde información íntima de los accionantes



LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

La inobservancia de los derechos mencionados, podría generar una serie de amenazas para su garantía, que se presentan a continuación.

3.1. Violación a la reserva de la identidad

La reserva de la identidad o protección de los datos relacionados con ella, pueden convertirse en una amenaza para la persona. Por esta razón, la Corte Constitucional ha indicado que puede modificar el texto de una sentencia en firme para efectos de impedir que se vulneren derechos de los tutelantes e intervinientes. En Auto de Sala Plena 259 de 2019 la Corte Constitucional establece que la reserva de la identidad no supone “la modificación

de una sentencia en firme mediante la supresión del nombre e identificación del peticionario y su reemplazo por datos ficticios, sino [...] la expedición de una sentencia para los fines de publicidad a través de la página Web de la Corte Constitucional de contenido similar a la original pero con nombres ficticios para la protección del derecho a la intimidad del peticionario” (CC Auto 259 de 2019)

3.2 Deterioro de la persona frente a sí mismo o frente a la sociedad

Para evitar el deterioro de la persona, la Corte Constitucional ha señalado que se puede anonimizar una providencia cuando su contenido puede generar un

deterioro innecesario de la persona frente a sí mismo o la frente a la sociedad. Al respecto, la Corte Constitucional ha abordado en sus providencias el conflicto entre el derecho a la intimidad y principio de publicidad en los procesos judiciales cuando admite solicitudes ciudadanas, para la anonimización, cuando la sentencia a la que se refiere la solicitud:

1. “Comprende aspectos íntimos de la persona, o
2. Su contenido puede generar el deterioro innecesario de la imagen del solicitante frente a sí mismo o la sociedad, es decir cuando la sentencia tiene un impacto para la intimidad, la honra o el buen nombre de una persona.” (CC A-539 de 2017, A-094 de 2017, A-522 de 2015, A-259 de 2019).



3.3. Violación al derecho a la intimidad

Cuando un juzgado pública piezas procesales que contienen información íntima y reservada de una persona, viola el derecho a la intimidad. *“La publicación de los documentos implicó una grave violación a la intimidad personal y familiar. Pero la Sala estima que la principal razón que impedía al juzgado publicar las piezas procesales y que, por el contrario, lo obligaba a mantenerlas bajo estricta reserva, era que con su publicación estaba violando el derecho a la intimidad de la accionante, de su familia y de terceras personas cuyos nombres aparecían a lo largo de los documentos de los cuadernos que publicó. Esto, sobre todo si se tiene en cuenta que las partes entregaron voluntariamente al juzgado, partiendo del principio de la buena fe su información más íntima, la que ocurría al interior de su matrimonio y de su familia, en el seno de su hogar. Esa información fue entregada por las partes con un propósito particular: que el juzgado decretara su divorcio”* (CC SU 355 de 2022).

La Corte se pregunta si la información íntima relacionada con los sujetos procesales así como las partes mencionadas en el proceso, son de interés público, al respecto establece: *“Por lo tanto, la información contenida en los documentos publicados por el juzgado no le interesaba a nadie más que a las partes, a los sujetos involucrados y al juez. ¿O quién más, acaso, tiene interés legítimo en conocer los pormenores de las presuntas relaciones extramatrimoniales sostenidas por una pareja? ¿resulta legítimo que cualquier persona conozca los nombres de los hijos de unos esposos que no lo quieren ser más? ¿es, tan siquiera concebible,*

que los nombres de las supuestas parejas extramatrimoniales de los cónyuges sean dejados a la merced de un público generalizado? ¿a quién ajeno al proceso judicial le interesa legítimamente el valor al que ascienden los servicios públicos de un hogar y los gastos en los que incurre en el mes? ¿qué interés público representan las discusiones que ocurren en el seno de una pareja que quiere disolver su vínculo matrimonial? La Sala estima que ninguno” (CC SU 355 de 2022).

3.4. Afectación superior a la intimidad personal y familiar con la indexación de los documentos al motor de búsqueda de Google

La intimidad de las personas y el buen nombre no solo se afecta con la publicación de la información personal de estas en el micrositio del juzgado, sino también, cuando esta información, es indexada en motores de búsqueda, que con una simple búsqueda permite la recuperación de la información, al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“Esta circunstancia se agravó sustancialmente si se tiene en cuenta que la información del micrositio del juzgado estaba indexada al motor de búsqueda de Google, lo que significa, según las pruebas obtenidas en sede de revisión por esta Sala, que su contenido podía ser analizado por su algoritmo, organizado en su biblioteca y, en consecuencia, era posible para cualquier persona que accediera al buscador encontrar los documentos con tan solo escribir el nombre de cualquiera de las partes del proceso”.* (CC SU 355 de 2022).



3.5. Desconocimiento de los derechos relacionados con la protección de datos

La falta de conocimiento de los jueces puede vulnerar todos los derechos ya enunciados, tales como el buen nombre, la intimidad y el habeas data, lo cual se presenta en especial con la publicación de contenidos en el micrositio web de la Rama Judicial. Es por esto que la Corte Constitucional ya ha dado instrucciones para que se mitigue esta vulneración, “En particular, sobre la publicación de contenidos con efectos procesales (que es el supuesto en el que se realizó la publicación en el caso concreto) el artículo 29 del mencionado acuerdo dispone que «[!] os despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web”. (CC SU 355 de 2022).

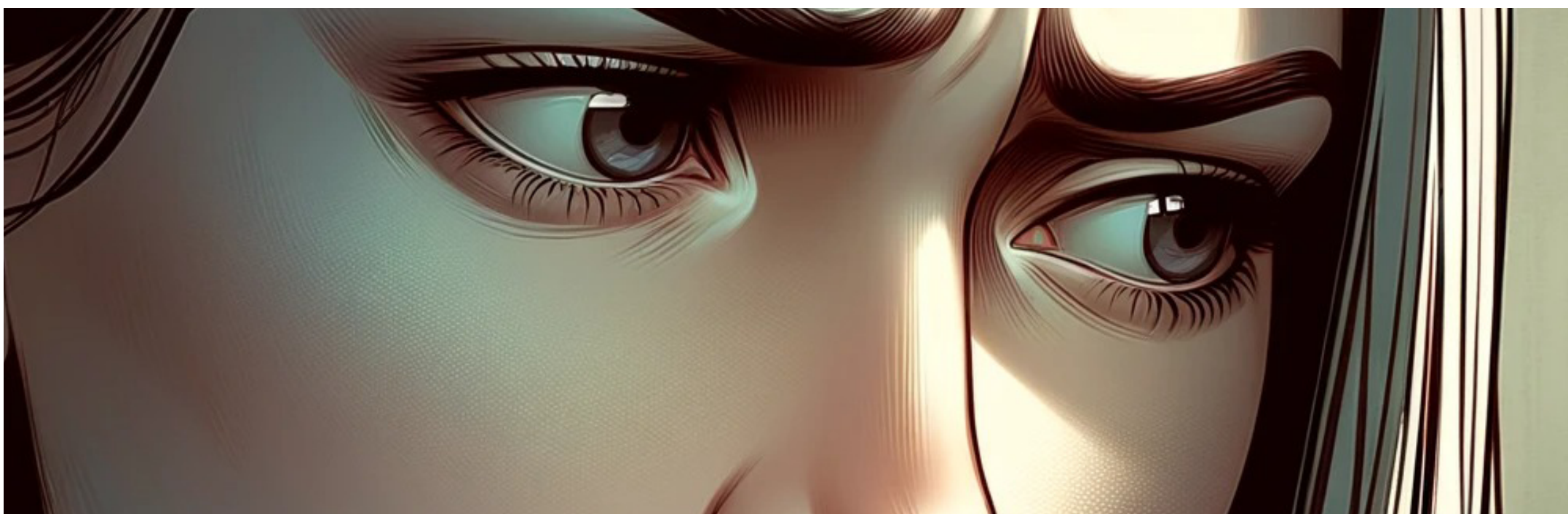
Por otro lado, se hace relevante y fundamental la capacitación a jueces y funcionarios sobre el uso de la tecnología, en especial, cuando esta involucra información personal privada y sensible: “Por otra parte, el artículo 35 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 dispone que «[...] el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, continuará con la implementación de acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia” (CC SU 355 de 2022).

3.6. Revictimización por el mal manejo del material probatorio relacionado con imágenes

“La Sala encuentra necesario advertir algunos parámetros para el tratamiento

judicial del material probatorio relacionado con las violaciones al derecho a la intimidad y a la imagen. En efecto, en estos casos se suele aportar como prueba el hecho generador de la vulneración (i.e. la imagen, la foto o el video). Eso significa que ese material probatorio puede ser visto o reproducido por los funcionarios judiciales u otras autoridades encargadas de decidir sobre cada proceso y por otros funcionarios que pertenecen a la administración judicial”

“Por una parte, es necesario que los operadores judiciales accedan al material probatorio para valorar el tipo de vulneración, el contexto en el que fue realizada, las potenciales responsabilidades y cualquier otra característica relevante en materia de los derechos a la intimidad y a la imagen. Al mismo tiempo, cada visualización o reproducción de la imagen, la foto o el video es una revictimización de quien ha denunciado la vulneración de sus derechos precisamente por la captación o difusión no consentida de las imágenes. Aunque el acceso judicial a ese material probatorio sea legítimo y esté desprovisto de cualquier intención lesiva, es importante establecer una serie de parámetros para la custodia, la trans-



misión y el acceso a esas pruebas” (CC T-280 de 2022).

3.7. Inadecuada valoración entre el principio de publicidad y la intimidad personal y familiar

No existe fundamento legal para que los juzgados publiquen en el micrositio web los cuadernos del expediente.

“Ninguna norma obligaba al juzgado a publicar en el micrositio web los cuadernos del expediente. La Sala considera que el Juzgado 1, al publicar los cuadernos de demanda principal y de demanda de reconvenición digitalizados dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso con Radicado

No. expediente, en el micrositio que tiene habilitado para ello en el portal web de la Rama Judicial, vulneró el derecho a la intimidad personal y familiar, no solamente de la accionante sino también de todas las personas cuyos nombres aparecen involucrados en los referidos documentos, de conformidad con las razones que se expondrán a continuación”

“Ni el derecho al acceso a la información pública ni el principio de publicidad justificaban la publicación de los documentos. En todo caso, si en gracia de discusión se pudiera pensar que la redacción de la norma se prestaba para interpretar que en la fijación de los traslados realizados de manera virtual se debían incrustar los documentos para que los conociera la contraparte, el juzgado debió haber valorado la constitucionalidad de la norma, lo que lo habría llevado a la conclusión obligada de que con la

publicación de los documentos en el micrositio web se violaban la Constitución y la ley.”. (CC SU 355 de 2022).

“(…) la ley y la jurisprudencia han advertido que el acceso a la información pública tiene una clara excepción cuando la información involucrada pueda generar un daño al derecho a la intimidad de una persona. En este caso, como se explicará en líneas posteriores, los documentos que publicó el juzgado accionado contenían información íntima no solamente de la accionante y de su familia, sino de terceras personas. Por lo tanto, incluso en el escenario de garantizar el acceso a la información pública -en virtud del principio de máxima divulgación, que obliga a que la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado sea pública- el juzgado debió haber mantenido bajo estricta reserva los documentos del expediente”. (CC SU 355 de 2022).

3.8. Para tener en cuenta

“Mediante la Sentencia SU-355 de 2022, tras dar por acreditada la vulneración de los derechos a la intimidad personal y familiar de los accionantes por la indebida publicación de un expediente que contenía información reservada, la Corte ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que “reglamente de manera específica, clara y completa las condiciones en que se deben realizar las publicaciones en el portal web de la Rama Judicial y actualice la normativa existente a las nuevas necesidades de publicación en la página, a raíz de la priorización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la administración de justicia. La normativa deberá contemplar los lineamientos para garantizar que con las publicaciones que realizan tanto el administrador principal como los administradores secundarios en el portal web de la Rama Judicial se proteja el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas, en los términos establecidos en esta sentencia”. Además, ordenó diseñar un plan de capacitación dirigido a los administradores secundarios con relación al manejo técnico para publicar contenidos y las formas de proteger el derecho a la intimidad” (CC T- 398 de 2023).



**LA JUSTICIA MI
ALIADA ESTRATÉGICA**

LA JUSTICIA, MI ALIADA ESTRATÉGICA

Las Altas Cortes han tutelado el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad, entre otros, cuando estos han sido vulnerados o puestos en peligro, producto de la publicación de decisiones judiciales, en el marco del cumplimiento del principio de máxima publicidad, en el marco del derecho de acceso a la información pública.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *“La sociedad demanda y requiere esa información. Si el Internet en el mundo moderno le permite a los ciudadanos, para disminuir los riesgos en la seguridad derivados de las relaciones humanas, verificar con solo teclear un nombre en un buscador si alguien con quien se quiere contratar, trabajar o tener una relación de pareja o de vecinos, aparece eventualmente relacionado con un hecho criminal y en realidad lo está pues en la Sala de Casación Penal se confirmó una condena en su contra y así aparece en su base de datos, mal se haría priván-*

dolos en todo tiempo de la posibilidad de alcanzar ese conocimiento, que es exactamente lo que se lograría si se condiciona la publicación de la decisión judicial a la supresión del nombre del procesado” (CSJ 20889 de 2015).

En este sentido, se abordarán aspectos relevantes que las altas cortes han manifestado al respecto:

4.1. Reglamento de la Corte Constitucional en materia de anonimización

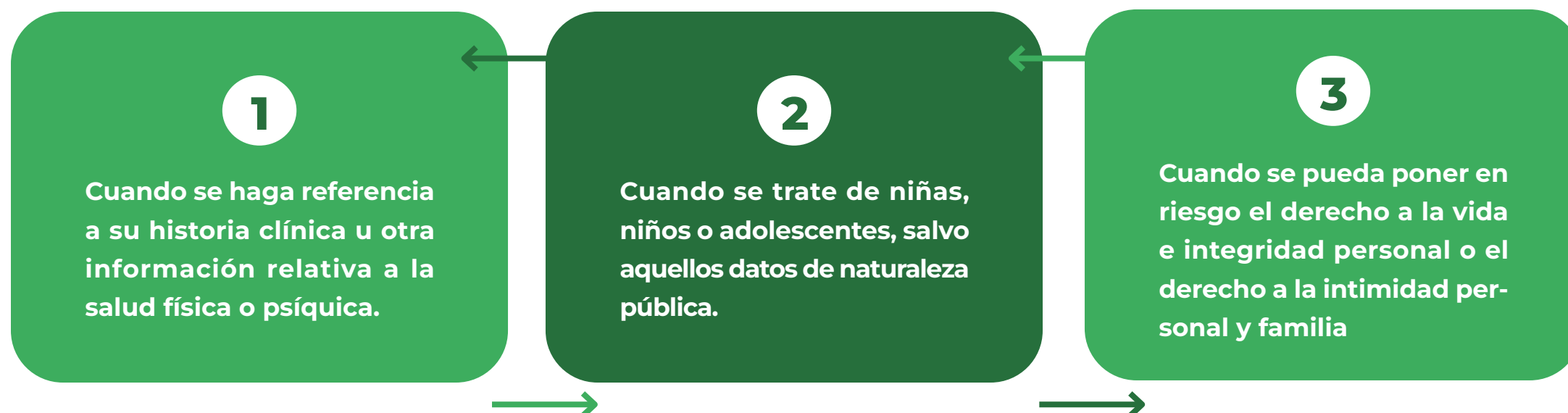
El 10 de agosto de 2022, la Presidencia de la Corte Constitucional, publicó la Circular interna 10 de 2022, estableciendo 3 supuestos no taxativos, para omitir los nombres reales de las providencias. En estos casos, la Sala o el magistrado sustanciador pueden valorar otras situaciones. **(Ver figura 5).**

4.2. Reglas de la Corte Suprema de Justicia para la anonimización de sus decisiones judiciales

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto algunas reglas para el ocultamiento de información personal, a través de la Circular 004 de 2016, en especial, ha establecido:

- *Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo.*

► **Figura 5. Criterios para la anonimización por parte de la Corte Constitucional. Fuente: Elaboración propia.**



- Se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa.
- La parte interesada debe aportar la documentación que permita conocer la extinción de la pena, ya sea mediante copia de la providencia que extinguió la pena impuesta y/o certificación de la autoridad judicial sobre el particular que respalde tal pretensión para que se emita el concepto correspondiente, exigencia que fue la que le requirió el Juez colegiado al actor.
- Cuando está involucrado un menor infractor, y para efectos de la publicidad de la providencia, se debe disponer la anonimización del nombre del procesado, en aras de evitar su reconocimiento e individualización, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y lo dispuesto en la Circular N°004 del 16 de noviembre de 2016, proferida por la Presidencia de la Sala de Casación Penal.
- En las sentencias o autos con contenido penal proferidos por la Sala, en los que semencione expresamente condenas, se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita o extinguida por muerte del condenado, se deberá suprimir de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar información siempre. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales (CSJ AP, dic. 2 de 2015, rad. T-25360). (CSJ

Auto de 2 ago. 2021, rad. 112727, CUI: 11001-02-04-000- 2020-01441-00, CSJ 20889 de 2015).

4.2.1. Procedimiento para la anonimización de providencias de contenido penal

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido:

“(...) la regla que establece la Sala de Casación Penal, que deben observar los funcionarios responsables de la administración de sus bases de datos es la siguiente:

Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –sin la supresión de los nombres de los procesados— permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full text de la Corte y sólo con autorización de lectura.

Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa”

“Con todo, se le recuerda a los interesados que el medio eficaz para lograr la anonimización, en caso que ese sea el interés, es la formulación de una petición

que en ese sentido específico se haga, con el acompañamiento de los documentos que arriba fueron mencionados” (CSJ STP3781 de 2021) .

4.2.2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No. 034 del 16 de diciembre de 2020

La Sala de Casación Civil de la CSJ, ha establecido reglas también para la anonimización de la información cuando se trate, entre otros, de menores de edad:

“De conformidad con el «ARTÍCULO PRIMERO» del Acuerdo No. 034 de esta Sala, expedido el pasado 16 de diciembre, atendiendo a que en esta providencia se resuelve una situación jurídica relacionada con una persona menor de edad, como medida de protección a su intimidad, se emiten dos versiones de esta sentencia, “con idéntico tenor, una reemplazando los nombres y los datos e informaciones (familiares), que permitan conocer su identidad y ubicación, para efectos de publicación en los repositorios, medios de comunicaciones y motores de búsqueda virtuales, y otra con la información real y completa de las partes, que se utilizará únicamente para notificaciones a los sujetos procesales e intervinientes y que se mantendrá con reserva a terceros interesados” <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/prov/11001-02-03-000-2021-03254-00.pdf>

4.3. Consejo de Estado

El Consejo de Estado a través de la sentencia 44001-23-31-000-2009-00016-01(44588) ha establecido el ocultamiento de la identificación de las partes para la protección de los derechos de los menores de edad, de sus representantes, incluyendo material probatorio, indicando las siguientes reglas:

- La publicación que se efectúe de la sentencia o en su versión magnética y física, se omitan sus nombres. Los nombres deberán ser reemplazados por las letras como AA, BB, CC, DD, etc.
- Las copias destinadas a las partes y el original que reposará en el expediente cuenten con dichos datos de identidad.
- Aspectos relativos a la salud mental y aspectos que se restringen a su esfera individual, personal y social y comprometen datos sensibles a su intimidad.
- La publicación de la sentencia quedará circunscrita al expediente y al tomo copiado de la Corporación donde se tomará nota de la prohibición de reproducción, y la Relatoría de la Corporación sustituirá el nombre del demandante durante el fallo por siglas (v.gr. XX), con lo que se garantizará la reserva. 25000-23-26-000-1997-13644-02(37532) _1.

4.4. Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ)

Por medio de la Circular CDJC23-1 del 12 de mayo del 2023, se establecieron lineamientos sobre la publicación de contenidos en el portal web de la Rama Judicial, en cumplimiento de la sentencia SU 355/22 de la Corte Constitucional. A continuación, se relacionan aquellas relativas a la anonimización o reserva de la información personal:

- Establece que, si un despacho judicial opta por publicar piezas procesales de los expedientes en el portal web

de la Rama Judicial, debe asegurarse que sea una versión pública en la que se esté protegiendo el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar conforme lo dispone la Constitución Política de Colombia, las leyes y demás normas procesales, además deberá:

- Utilizar técnicas de protección de datos cómo: anonimizar, transliterar o editar el documento para suprimir la información o datos que no puedan difundirse.
- Cuando la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la Ley 1712 de 2014 y sus normas reglamentarias, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva de la parte indispensable. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.
- Verificar que, si la información a publicar es una pieza procesal, cumpla con los controles para la protección de los datos sensibles de los titulares.
- Tener como referente las disposiciones adoptadas en esta materia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No. 034 del 16 de diciembre de 2020 y la Presidencia de la Corte Constitucional mediante Circular Interna No.10 del 10 de agosto de 2022.

4.4.1. Lineamientos operativos para los publicadores de contenido

- Velar por la integridad y protección de los datos sensibles contenidos en los documentos a publicar en el portal

web de la Rama Judicial, manteniendo controles previos a las publicaciones de contenidos, de los documentos y piezas procesales.

- Cumplir las obligaciones legales respecto del tratamiento de los datos, el ciclo de vida de la información, los procedimientos internos para el tratamiento de estos, los riesgos e impactos a la entidad por la gestión inadecuada de los datos sensibles, y demás conceptos para la protección del derecho a la intimidad personal y familiar.
- Los publicadores de contenidos velarán por que las publicaciones de los documentos sean efectivamente las versiones protegidas y/o públicas
- Garantizar que los servidores judiciales designados como administradores de contenidos en el proceso operativo de publicación, conozcan y entiendan los controles para la protección del derecho a la intimidad personal y familiar, especialmente de piezas procesales.
- Guardar la reserva, confidencialidad, disponibilidad y privacidad de toda la información de propiedad de la Rama Judicial, sin divulgar a terceras personas salvo autorización expresa del titular de los datos.
- Dar cumplimiento a las políticas de seguridad de la información de la Rama Judicial y las contempladas en la normativa vigente sobre la materia.
- Garantizar el adecuado manejo de la información recibida por parte de la entidad, en el desarrollo de la gestión judicial.

4.4.2. La función del Consejo Superior de la Judicatura como ente garante de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información de los Sistemas de Información de la Rama Judicial

La función del Consejo Superior de la Judicatura como ente garante de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información de los Sistemas de Información de la Rama Judicial, viene establecido desde la legislación, al respecto el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 “dejó a cargo del Consejo Superior de la Judicatura la obligación de «[...] propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» La norma establece que esta carga deberá enfocarse a (i) «la formación, conservación y reproducción de los expedientes»; (ii) «la comunicación entre los despachos», y (iii) «a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información» Además, ordena que «[l]os procesos que se tramiten con soporte informático [garanticen] la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad,

privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley». El Consejo Superior de la Judicatura también tiene las obligaciones de (i) «[...] diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la [...] gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna [...]» y (ii) organizar y administrar «el centro de documentación socio-jurídica y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente»” (CC SU 355 de 2022).

4.4.3. Se deben considerar los roles que participan en la gestión de la información de la Rama Judicial

En sentencia T- 398 de 2023, la Corte Constitucional, hace referencia a los administradores secundarios en la gestión de la información de la Rama Judicial, y sus principales funciones, al respecto establece:

“Los administradores secundarios a que se refiere el Acuerdo en su artículo 3º, están conformados por los funcionarios y

empleados designados por los presidentes de cada corporación, por los directores de unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el director ejecutivo de Administración Judicial, por los presidentes de los consejos seccionales de la Judicatura, y los directores seccionales de Administración Judicial, oficinas y despachos. Dentro de sus funciones se encuentran las de: (i) publicar la información pertinente de cada corporación, despacho, unidad u oficina; (ii) velar por que los contenidos de publicación se actualicen oportunamente; (iii) velar por que los contenidos publicados se encuentren dentro de los estándares definidos para el diseño de las diferentes publicaciones. De conformidad con el párrafo primero, son los administradores secundarios los responsables de ingresar o modificar y mantener actualizados los diferentes contenidos publicados en el portal web de la Rama Judicial”.(CC T-398 de 2023).

4.5. Para tener en cuenta

Cumplimiento de la Política de Tratamiento de Datos y de seguridad de la información en la Rama Judicial.

“Mediante la Circular DEAJC19-9 la DEAJ del 24 de enero de 2019 sobre el “cumplimiento de la política de tratamiento de datos personales y de información ley 1581 de 2012”, el tratamiento de la información personal será sobre la recolección, almacenamiento, uso, circulación y puede incluir los siguientes tipos de datos: (i) de naturaleza pública, (ii) aquellos considerados privados o semiprivados, previa autorización del titular, sensibles y exponiendo el carácter facultativo que le asiste y (iii) de menores de edad previa autorización clara, expresa e inequívoca del representante legal, previo el ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado. (CC T- 398 de 2023).



**UNA JUSTICIA SENSIBLE
A MIS NECESIDADES**

UNA JUSTICIA SENSIBLE A MIS NECESIDADES

Son distintas las acciones que la Rama Judicial ha adelantado para proteger los datos de las personas. Concretamente, se identifican diferentes instrucciones y claridades que ha dado la Corte Constitucional las cuales hemos enunciado, así como acciones concretas en las que ha avanzado el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, presentamos las más relevantes reiteradas en sentencias recientes:

5.1. Supresión de información en las providencias judiciales

En la sentencia, SU- 458 de 2012, la Corte Constitucional establece que: *“Aunque cuando se entiende que las sentencias son públicas, y así deben seguir siéndolo, la información personal contenida en ellas está sometida a los principios de la administración de datos, por lo que eventualmente pueden incluir datos sensibles o semiprivados, en cuya circulación y acceso deben cumplirse los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida que rigen el derecho al habeas data. Esta última circunstancia habilita la supresión relativa de información, con miras a proteger la intimidad, el derecho al trabajo o la reinserción de las personas en la sociedad, a través de medidas que garanticen la imposibilidad de proceder a su identificación, en concreto en las*

versiones que se publiquen en la Web de una providencia” (CC SU- 458 de 2012).

Algunas sentencias de la Corte Constitucional, como la T-199 de 2023, ordenan a los jueces seguir protegiendo la intimidad de las personas mencionadas en el fallo: *“SEXTO. ORDENAR a la Secretaría General de esta corporación que suprima de toda publicación del presente fallo, los nombres y los datos que permitan identificar a la accionante. Igualmente, ordenar por Secretaría General a los jueces de tutela competentes que se encarguen de salvaguardar la intimidad de las personas mencionadas, manteniendo la reserva sobre el expediente” (CC T-199 de 2023).*

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el derecho al olvido, en especial, como se hizo referencia en el capítulo 3 *“mis derechos”* para efectos de la protección del consumidor financiero, no obstante, también ha manifestado que este derecho sirve como mecanismo para supresión de la información negativa, la cual, en el marco de antecedentes judiciales adquiere una mayor relevancia. Al respecto, ha establecido: *“Para garantizar el derecho al olvido, esta Corporación ha reconocido dos mecanismos de protección. En primer lugar, es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos la información personal respectiva. En este caso la información además de ser suprimida, no puede ser conservada*

ni siquiera de manera restringida, esta es la idea original del llamado derecho al olvido. En segundo lugar, está la supresión de la información que está sometida a circulación, caso en el cual, la información se suprime solo parcialmente y se mantiene la posibilidad de conservarla y, bajo un escenario restringido, circularla. Esta última modalidad permite conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales” (CC T- 398 de 2023).



Las anotaciones judiciales en procesos penales pueden constituir un dato negativo, al respecto: “Como se ha dicho, tales anotaciones constituyen un dato negativo en tanto vinculan a un sujeto como un posible infractor del pacto social de la forma más grave posible, que es la violación a la ley penal. Más grave aún puede resultar este último caso en el que, dado que el proceso penal no está llamado a concluir, el sujeto no podrá esperar a su favor una sentencia absolutoria que lo posicione nuevamente ante la sociedad como un no infractor de la ley penal” (CC T- 398 de 2023).

5.2. Se debe ordenar la eliminación de los datos que identifican a la persona en la Providencia publicada sin anonimizar, cuando el ciudadano lo haya solicitado y el juez haya accedido a la solicitud

Se debe considerar la información que se publicó con anterioridad a una Providencia que se publicó sin anonimizar, al respecto, la Corte Constitucional ordena:

“Primero.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que, de manera inmediata, proceda a suprimir el nombre del accionante, el número de la anotación en su Registro, así como su información laboral, de toda publicación actual y futura de la sentencia T-239 de 2022. Asimismo, ordenar que se suprima dicha información en toda referencia al expediente T-8.564.967 en la página web de la Corte Constitucional y que, en su lugar, sustituya el nombre

del accionante por el nombre ficticio de “Juan”, el número de la anotación en su Registro por 123456789, el nombre de la universidad en que trabaja por las letras ABC y, por último, el cargo que desempeña por el de Líder.

Segundo.- ORDENAR a la Relatoría de la Corte Constitucional que, de manera inmediata, en la página web de la Corte Constitucional proceda a reemplazar la versión de la sentencia T-8.564.967 por aquella en la cual la Corte sustituye el nombre del accionante por el nombre ficticio de “Juan”, el número de la anotación en su Registro por 123456789, el nombre de la universidad en que trabaja por las letras ABC y, por último, el cargo que desempeña por el de Líder” (CC T-239 de 2022).

5.3. Demostración mínima al solicitante de la reserva de nombres en una sentencia y evaluación sobre la solicitud de la reserva

En los autos en que la Corte Constitucional decide sobre solicitudes de reserva de nombres en una sentencia, evalúa que cuente dicha solicitud con una demostración mínima al solicitante sobre la afectación de publicación de sus datos en dicha providencia, en el Auto 150A de 2018, esta Corte establece que para que proceda una solicitud de reserva de nombre el interesado debe argumentar, “En efecto, quien pida a la Corte la reserva de su nombre debe exponer cómo la publicación sin reservas de las providencias implica un impacto de relevancia constitucional en sus derechos fundamentales”. (CC Auto 150A de 2018).



Por otro lado, la sala o el magistrado debe realizar una evaluación sobre la solicitud de reserva de nombres que cumpla las condiciones establecidas por la Corte. La Corte Constitucional ha determinado que la Sala o el magistrado que este ante una solicitud de reserva de nombres en una providencia proferida por la Corte, deberá evaluar: la legitimación en la causa del peticionario, la oportunidad en la presentación de la petición y si el interesado presentó razones y argumentos para que se acceda a su pretensión (CC Auto 150A de 2018).

5.4. Solicitudes ciudadanas que la Corte Constitucional ha accedido para la reserva de la información

A continuación, se relacionan algunos autos donde la Corte Constitucional ha accedido a solicitudes ciudadanas de reserva de nombres en providencias judiciales: **(Ver tabla 3).**

► **Tabla 1. Autos de la Corte Constitucional que resuelve solicitudes ciudadanas**
Fuente: Elaboración propia.

Providencia	Solicitud
Auto 330 de 2022	Bajar la información correspondiente a la tutela T-1315-01, donde se confirma para ese momento una condena de 90 meses.
Auto 134 de 2011	Información sobre la historia clínica de una persona.
Auto 539 de 2017	Información íntima que se encuentra en un expediente que se puede acceder al público.
Auto 241 de 2011	Protección del derecho a la intimidad.
Auto 522 de 2015	Afectación a su buen nombre que podría generar rechazo y discriminación en la sociedad.
Auto 416 de 2023	Datos personales sensibles de una persona que tuvo un problema de salud.

5.5. Publicidad al interior de los procesos judiciales

La protección de datos personales y otros derechos fundamentales no debe intervenir con el principio de publicidad, en especial en los procesos judiciales. La Corte Constitucional, menciona: “(...) existe una consolidada línea jurisprudencial en la que se ha afirmado que la garantía del principio de publicidad -al que se refiere el artículo 228 de la Constitución- al interior de los procesos judiciales, en lo que tiene que ver con la comunicación de las actuaciones procesales entre las partes y los demás sujetos procesales, se garantiza mediante los mecanismos dispuestos en la ley, con el fin de velar por la protección del derecho al debido proceso. *Publicidad, entonces, no es sinónimo de «hacer público».* Esta consideración la tuvo en cuenta el legislador al momento de regular las notificaciones y los traslados en el Código General del Proceso” (CC SU 355 de 2022).

En el marco de los procesos judiciales “El principio de publicidad permite, por un lado, que los sujetos procesales ejerzan debidamente sus derechos de defensa y contradicción, y por el otro, permite que la comunidad en general tenga “certeza, no sólo sobre el texto de la ley y la jurisprudencia, sino que el ordenamiento está siendo y va a seguir siendo interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme. Sólo de esta forma pueden las personas tener certeza de que la interpretación y aplicación consistente y uniforme del ordenamiento es una garantía jurídicamente protegida y no un mero uso sin valor normativo alguno, y del cual los jueces pueden apartarse cuando lo deseen, sin necesidad de justificar su decisión” (CC SU 355 de 2022).

Aunque las sentencias son públicas, la información personal contenida en estas está sometida a los principios de la administración de datos. En la sentencia, SU-458 de 2012, la Corte precisa que “[A]un cuando se entiende que las sentencias son públicas, y así deben seguir siéndolo, la información personal contenida en ellas está sometida a los principios de la administración de datos, por lo que eventualmente pueden incluir datos sensibles o semiprivados, en cuya circulación y acceso deben cumplirse los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida que rigen el derecho al habeas data. Esta última circunstancia habilita la supresión relativa de información, con miras a proteger la intimidad, el derecho al trabajo o la reinserción de las personas en la sociedad, a través de medidas que garanticen la imposibilidad de proceder a su identificación, en concreto en las versiones que se publiquen en la Web de una providencia” (CC SU- 458 de 2012).



5.6. Cada despacho debe anonimizar u ocultar la información, según criterios específicos

Conforme a la sentencia T-398 de 2023, la Corte Constitucional recuerda que cada despacho debe anonimizar u ocultar la información, según criterios que defina el despacho y cuando estos procedan: “Corresponde a cada despacho, atendiendo a su propio criterio y necesidad de la información, así como al análisis de la situación que plantee el peticionario, anonimizar u ocultar la información que de él se tenga publicada en la página de la Rama, con atención a las siguientes razones: “1. Son los despachos judiciales los que cuelgan la información. 2. Son quienes pueden determinar qué información puede o es susceptible de [anonimizarse] u ocultar. 3. Son los únicos quienes pueden con base en el expediente judicial, determinar las condiciones en las que podría accederse a la solicitud de [anonimización] u ocultamiento” (CC T-398 de 2023).

5.7. Para tener en cuenta

Inclusión de notas previas para las providencias anonimizadas

La Corte Constitucional en sus sentencias incorpora una nota sobre la anonimización de la misma, por ejemplo, en sentencia T-149 de 2023, establece: “Nota previa: En observancia de la Circular Interna No. 10 de 2022 de la Presidencia de la Corte Constitucional sobre la anonimización de nombres en las providencias disponibles al público en la página web de la Corte Constitucional, la Sala dispuso que la presente providencia fuera presentada en dos ejemplares. Una con el nombre real y la información completa de las personas involucradas en los casos objeto de examen, y otra con nombres ficticios. La razón para anonimizar el nombre del accionante consiste en que se podría afectar el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia de éste. Al tratarse de la versión de la providencia objeto de publicación, en esta no se revelan los nombres de los involucrados en el proceso constitucional” (CC T-149 de 2023).



NORMAS

NORMAS

6.1. Normas internacionales

Norma	Entidad
Convenio n° 108	Consejo de Europa.
Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet	Poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.
Reglamento (UE) 2016/679- (Reglamento General de Protección de datos)	Parlamento Europeo.

6.2. Normas nacionales

Norma		Entidad
Constitución Política de Colombia. Artículo 15	Derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre	Congreso de la República.
Ley 1266 de 2008	Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data.	
Ley 1273 de 2009	Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.	
Ley 1581 de 2012	Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.	
Ley 1712 de 2014	Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.	
Decreto 1377 de 2014	Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.	Presidencia de la República.
Circular CDJC23-1	"Condiciones de publicación de contenidos en el portal Web de la Rama Judicial, para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas."	CENDOJ.

6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada

Sentencia	Entidad
Sentencia T-341/21	Corte Constitucional.
Sentencia SU-458/12	Corte Constitucional.
Sentencia T-199/23	Corte Constitucional.
Sentencia T-239/22	Corte Constitucional.
Sentencia T-149/23	Corte Constitucional.
CSJ AP, dic. 2 de 2015, rad. T-25360	Corte Suprema de Justicia.
CSJ Auto de 2 ago. 2021, rad. 112727, CUI: 11001-02-04-000-2020-01441-00	Corte Suprema de Justicia.
Sentencia 44001-23-31-000-2009-00016-01(44588)	Consejo de Estado.
Sentencia SU-355/22	Corte Constitucional.
Sentencia T- 398/23	Corte Constitucional.
Sentencia C-276/19	Corte Constitucional.
Sentencia SU-139/21	Corte Constitucional.
Sentencia T-391/22	Corte Constitucional.
Sentencia T-277/23	Corte Constitucional.
Sentencia T-223/23	Corte Constitucional.
Sentencia T-463/22	Corte Constitucional.
Sentencia SU-337/99	Corte Constitucional.



RETO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, le invitamos a participar del reto interactivo, haciendo clic aquí:

JUEGUE AHORA

¡Ánimo, puede participar cuantas veces quiera!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Colección

GUÍAS PEDAGÓGICAS

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.